

**ACTUALIZA PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
FRENTE A DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL,
VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO; Y
POR ACOSO LABORAL Y DISCRIMINACIÓN
ARBITRARIA DE LA UNIVERSIDAD DE
O'HIGGINS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.172.-

Rancagua, 12 de septiembre de 2022.

VISTO

La Ley N° 20.842, que crea la Universidad de O'Higgins; el D.F.L. N° 8, de 2016, del Ministerio de Educación, que establece los estatutos de esa casa de estudios; la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 21.369, que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1.- Que, la Universidad de O'Higgins es una Institución de Educación Superior estatal, creada por la ley N° 20.842, como una persona jurídica de derecho público, autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. Que, el inciso primero del artículo 2, de la ley N° 21.094, señala que "Las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica". Agrega su inciso tercero que "La autonomía administrativa faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables".

3.- Que, el inciso primero del artículo 3°, de la ley N° 21.369, dispone que las instituciones de educación superior deberán contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, que contendrá un modelo de

prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, construido con la participación de todos los estamentos existentes en su interior.

4.- Que, el artículo transitorio de ese mismo cuerpo normativo señala que las instituciones de educación superior señaladas en esta ley tendrán un plazo máximo de un año desde su publicación para implementar los modelos de prevención y de sanción contruidos participativamente, lo que aconteció el 15 de septiembre de 2021.

5.- Que, mediante la resolución exenta N° 833, de 23 de septiembre de 2021, se aprobó el Protocolo de Actuación Frente a Denuncias por Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género; y por Acoso Laboral y Discriminación Arbitraria de la Universidad de O'Higgins, que es necesario actualizar a fin de dar cabal cumplimiento a los requerimientos contemplados en la citada ley N° 21.369.

RESUELVO

1) **ACTUALIZASE** el Protocolo de Actuación Frente a Denuncias por Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género; y por Acoso Laboral y Discriminación Arbitraria, aprobado por la resolución exenta N° 833, de 23 de septiembre de 2021, incorporando las siguientes disposiciones:

ANEXO PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA.

Títulos VI

De las Sanciones y la Reparación Integral

Artículo 36: En el caso de determinarse la infracción a las normas establecidas en este protocolo o a la normativa interna se podrá aplicar a los y las **estudiantes** las siguientes sanciones:

- a) Disculpas públicas
- b) Prohibición de realizar ayudantías, en sus distintas categorías
- c) Prohibición a acceder a becas laborales y de movilidad internacional otorgadas por la Universidad de O'Higgins.
- d) Prohibición de postularse a cargos de representación estudiantil y académica.
- e) Suspensión temporal de participación en toda la actividad universitaria, desde un día hasta por un periodo académico.
- f) Cancelación de la matrícula vigente y prohibición de matricularse en el periodo académico siguiente.

- g) Cancelación de la matrícula vigente y prohibición de matricularse de dos a tres periodos académicos siguientes.
- h) Expulsión de la universidad, con prohibición definitiva de entrar a los campus.

Artículo 37: En el caso de determinarse la infracción a las normas establecidas en este protocolo o a la normativa interna se podrá aplicar a las **funcionarias y funcionarios** las siguientes sanciones:

- a) Disculpas públicas
- a) Prohibición de postularse a cargos de representación.
- b) Prohibición de promoción en los cargos
- c) Prohibición a acceder a beneficios institucionales extraordinarios (movilidad).
- d) La pérdida de distinciones honoríficas
- e) Censura
- f) Multa
- g) Suspensión
- h) Destitución

Artículo 38: En el caso de determinarse la infracción a las normas establecidas en este protocolo o a la normativa interna se podrá aplicar a las y los colaboradores a honorarios las siguientes sanciones:

- a) Disculpas públicas
- b) Amonestación verbal o escrita
- c) Término anticipado del respectivo contrato.
- d) Prohibición de nuevas contrataciones

Artículo 39: Para efecto de aplicar las sanciones, se considerarán las agravantes y atenuantes contenidas en el TÍTULO V, artículos números 31 y 32 respectivamente, del Protocolo de actuación frente a denuncias por acoso sexual, violencia, discriminación de género y discriminación arbitraria

Artículo 40: Afinado el procedimiento se notificará a todos los intervinientes y a las unidades involucradas el resultado del mismo. En caso de existir una sanción aplicable a un funcionario/a de la institución, se informará de igual manera a la Dirección de Gestión de Personas para que incorpore sus resultados en el pertinente expediente laboral. Tratándose de estudiantes, se informará a la Dirección de Gestión Académica y a la Dirección de Asuntos Estudiantiles para los fines correspondientes.

Artículo 41: Reparación: La Universidad de O'Higgins adoptará las medidas necesarias tendientes a reparar a los y las afectados/as, y víctimas, e integrar a la comunidad universitaria al agresor cuando la situación lo amerite. Dichas medidas versaran sobre la "Atención Post-Evento", Restitución, Rehabilitación, Satisfacción, Garantías de no repetición y prohibición de represalias hacia los intervinientes del proceso.

Artículo 42: Se entenderá por ATENCIÓN POST EVENTO la reparación que comienza desde que se recibe la denuncia o solicitud de atención y se traduce en la entrega de información clara sobre los posibles cursos de acción frente a lo ocurrido, incluida la denuncia a nivel institucional o ante la justicia para aquellos casos que constituyan delitos.

Artículo 43: Se entenderá por RESTITUCIÓN las medidas que tienen por objetivo restablecer la situación en la que se encontraba la víctima antes del acoso sexual, violencia de género y/o discriminación, es decir que retome sus actividades de una manera al menos similar a su situación original.

Artículo 44: Se entenderá por REHABILITACIÓN la atención para la restauración de las condiciones físicas, psicológicas y/o sociales de la víctima. La institución podrá proveer este servicio, con el fin de que la víctima sea atendida por especialistas en salud sexual, psicológica y física.

Artículo 45: Se entenderá por SATISFACCIÓN todas las medidas tendientes a mitigar el dolor o sufrimiento de la víctima con el propósito de reestablecer su dignidad.

Artículo 46: Se entenderán por GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN las medidas que implementará la Universidad de O'Higgins con el fin de garantizar que no se reiteren nuevas situaciones de acoso sexual, violencias de género y discriminaciones, ya sea en relación a la persona agresora en particular, o de modo preventivo en toda la institución.

Artículo 47: Frente a situaciones particulares, como el caso en que la denuncia sea dirigida hacia personas que no son funcionarios o estudiantes de la Universidad de O'Higgins, corresponderá una vez recibida la denuncia representar esta situación ante la autoridad de la institución que corresponda y requerir que instruya los procedimientos correspondientes para esclarecer los hechos y garantizar la seguridad del afectado. Sin perjuicios de las normas establecidas en la ley 21.369.

“Disposición transitoria”

Lo dispuesto en el artículo 38, se entenderá en el supuesto que los respectivos contratos a honorarios incorporen la obligación prevista en el artículo 9, inciso tercero, de la ley N 21.369, debiendo arbitrarse las medidas correspondientes para que en los contratos vigentes se incorporen las exigencias previstas en la referida normativa y en el presente protocolo.

2) **MANTÉNGASE** íntegramente vigente la Resolución Exenta N° 833, de 23 de septiembre de 2021, en todo lo no modificado por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




* **Jimena Jara Quilodrán**
Secretaria General (S)




* **Marcello Visconti Zamora**
Rector (s)

